



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 LEON

SENTENCIA: 00143/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6

Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CFG

N.I.G: 24089 453 2020 0000453

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000159 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/Dª: AYUNTAMIENTO DE LEON

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Da:

Contra D./Da COMISION DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEON, XXX

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, XXX

Procurador D./Da ,

Procedimiento Ordinario n° 159/2020

La Ilma. Sra. doña **XXX**, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número Uno de la Ciudad de León y su Partido Judicial, en virtud del Poder que le confiere la **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA** y en nombre de Su Majestad **EL REY**, ha dictado la presente:

SENTENCIA N° 143/2021

En la Ciudad de León, a treinta de julio de 2021.

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento ordinario con el núm. 159/2020, entre:



PARTE ACTORA

Excmo. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
Letrado del Ayuntamiento de León

PARTE DEMANDADA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEÓN
Letrada: D^a. XXX

D. XXX

Letrado: D. XXX

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Resolución 71/2020 de la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEÓN, de fecha 24 de abril de 2020, dictada en el Expediente CT-18/2019 por la que se acuerda "Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de León", acordándose igualmente "(...) proporcionar al reclamante el acceso por vía electrónica de las Resoluciones (Decretos) adoptados por la Alcaldía del Ayuntamiento de León, o por el órgano en que ésta haya delegado, entre el 1 y el 31 de enero de 2017".

CUANTIA: indeterminada.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que se anule y se deje sin efecto la Resolución 71/2020 de la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEÓN, de fecha 24 de abril de 2020, dictada en el Expediente CT-18 y se declare, ajustada a Derecho, la Resolución Municipal recurrida en todos sus pronunciamientos y con todas sus consecuencias, con expresa condena en costas a la administración demandada.



Recayendo la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE

HECHO

PRIMERO.- El letrado indicado, con fecha 04 de septiembre de 2020, formuló recurso contencioso-administrativo ante este Juzgado, que fue admitido mediante decreto de 15 de septiembre de 2020 en el que se acordó sustanciarlo por los trámites del procedimiento ordinario y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo. Una vez recibido el expediente administrativo, se acordó su entrega a la parte recurrente para que dedujera la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, y terminó con la súplica que se ha transcrito.

SEGUNDO.- Deducida la demanda, se dio traslado a las partes demandadas para que la contestaran, lo que hicieron en tiempo oportuno, solicitando la desestimación del recurso con imposición en costas a la parte demandante. Recibido el pleito a prueba, se propusieron, admitieron y practicaron las pruebas. Ordenado el trámite de conclusiones escritas, fue cumplimentado por todas las partes, tras lo cual se declararon los autos conclusos para sentencia.



A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE

DERECHO

PRIMERO. - Tal y como consta en el expediente administrativo, por escrito presentado el día 26 de abril de 2020 (Registro de Entrada n° 14754/2020), con nueva presentación el día 29 de abril de 2020 (Registro de Entrada n° 15003), tuvo entrada en el Ayuntamiento de León la Resolución 71/2020 de la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEÓN, de fecha 24 de abril de 2020, dictada en el Expediente CT-18/2019 por la que se acordó estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por don XXX ante el Ayuntamiento de León acordando proporcionar al reclamante el acceso por vía electrónica de las Resoluciones (Decretos) adoptados por la Alcaldía del Ayuntamiento de León, o por el órgano en que esta haya delegado, entre el 1 y el 31 de enero de 2017".

Este acto administrativo que ahora es impugnado trae causa de la reclamación realizada el 16 de enero de 2029 por don XXX frente a la resolución expresa de la solicitud de información pública en la que el reclamante se opone a que las copias solicitadas tuvieran lugar mediante la obtención de una copia de los documentos previo pago del precio público correspondiente, cuando se había solicitado expresamente en la petición que el acceso se produjera por vía electrónica.



El 09 de noviembre de 2018 don XXX pidió al Ayuntamiento de León, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en adelante (LTAIBG), copia de cada decreto contenido en el Libro de Decretos del Ayuntamiento de León desde el 1 de enero de 2017 al 31 de enero de 2017.

En fecha 05 de diciembre de 2018, notificada al interesado el 07 de diciembre se acordó la ampliación del plazo para resolver por otro mes más, esto es, hasta el día 9 de enero de 2019.

En fecha 02 de enero de 2019 se emitió un informe por el Jefe de Servicio de Gestión Económica donde se pone de manifiesto que las resoluciones solicitadas (decretos) correspondientes al mes de enero de 2017 obran únicamente en papel por lo que sería de aplicación lo dispuesto en el art. 22.4 de la ley 19/2013 y que la expedición de dichas copias darían lugar al cobro del correspondiente precio público de conformidad con lo establecido en el "Acuerdo Regulator de los Precios Públicos por suministro a particulares", según la Tarifa c) del art. 2º . Además en el citado informe se pone de manifiesto que "examinado el libro de Decretos de la Presidencia correspondiente al mes de enero de 2017 se observa que en conjunto se han identificado (salvo error u omisión, ya que las Resoluciones no vienen identificadas con un número, sino simplemente ordenadas por fecha) un total de 363 Decretos: 205 Resoluciones entre los días 2 y 20 de enero; y 158 Resoluciones entre los días 23 y 31 de enero señalando que de las citadas Resoluciones sería preciso excluir, aquellas que contienen datos especialmente protegidos (artículo 15.1 de la Ley 19/2013, en relación con los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales y



garantía de los derechos digitales), así como las Resoluciones de carácter tributario (Disposición adicional primera de la Ley 19/2013).

En el mencionado informe se propone finalmente que "procede acceder a lo solicitado por el Sr. XXX pero con una serie de condiciones:

a) Con carácter previo a cualquier actuación, deberá procederse al cálculo del precio público que deberá hacer efectivo el solicitante, en función del número de copias que sea procedente expedir, con arreglo a lo expuesto en los apartados 1º), 2º) y 3º) de este informe.

b) Previa aceptación y pago por el interesado de la correspondiente liquidación de precios públicos, se procederá a expedir copias de las Resoluciones solicitadas, previa disociación de los datos personales que se contengan en las mismas, lo que deberá llevarse a efecto en un plazo máximo de 20 días hábiles.

c) Realizada dicha disociación de datos personales, se procederá a la entrega de las copias al Sr. XXX.

Con arreglo al citado informe en fecha 09 de enero de 2019 se dictó el Decreto nº 32/2019 que venía a transcribir íntegramente dicho informe y fue notificado al interesado el mismo día 9 de enero de 2019. En dicha fecha se notificó al interesado el importe del precio público que era preciso hacer efectivo para acceder a la información solicitada, por importe de 118,58 euros, estableciendo expresamente "1º.-Que el importe del precio público a hacer efectivo en concepto de expedición de las copias de las Resoluciones que solicita (Enero de 2017) asciende a la cantidad de 118,58 euros, con el siguiente desglose: Concepto Importe (€) 67 copias por una cara, tamaño DIN A4 x 0,20 €/copial3,40282 copias por doble cara, tamaño DIN A4 x 0,30



€/copia 84,60 Subtotal...98,00 Impuesto sobre el Valor Añadido (21% s/ 98,00 €) 20,58 Total...118,58.

El citado precio público viene establecido en la Tarifa c) del artículo 2º.2 del "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por suministro de efectos a particulares", y ha sido publicado en el B.O.P. de León núm. 33, correspondiente al día 17 de febrero de 2011.

d) .-Que una vez aceptado por Vd. el precio público anteriormente presupuestado, se procederá a la liquidación y pago del mismo y, simultáneamente, se iniciarán los trabajos de expedición de las copias solicitadas, previa disociación de los datos personales que obren en las Resoluciones cuya copia se solicita."

En fecha 17 de enero de 2019, el Sr. Secretario de la Comisión de Transparencia de Castilla y León se dirige a este Ayuntamiento comunicando que el 16/01/2019, "hemos recibido una reclamación presentada por D. XXX al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, frente a la Resolución de 09/01/2019 del Excmo. Ayuntamiento de León. En la citada reclamación el interesado manifiesta su disconformidad con la forma en la cual se ha concedido acceso a la información pública solicitada por aquel con fecha 9/11/2018. A la vista de la documentación remitida, le solicitamos que, en el plazo de quince días, nos proporcione, en su caso, una copia del expediente administrativo tramitado para resolver la solicitud de información pública señalada, así como que nos informe acerca de la actuación de esa Administración que ha dado lugar a esta impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si transcurrido el plazo señalado no recibiéramos el informe



de ese Ayuntamiento, proseguiremos con nuestras actuaciones y adoptaremos la Resolución que corresponda.”

En fecha 13 de febrero de 2019 tuvo entrada en el Registro General del Comisionado de Transparencia de Castilla y León (RE n.º 318/2019) la contestación del Ayuntamiento de León, a la que se adjuntaba el Expediente solicitado.

En fecha 24 de abril de 2020, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, dictó resolución, cuya parte dispositiva resuelve: “Primero.-Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de León. Segundo.-Para dar cumplimiento a esta Resolución, proporcionar al reclamante el acceso por vía electrónica de las Resoluciones (Decretos) adoptados por la Alcaldía del Ayuntamiento de León, o por el órgano en que esta haya delegado, entre el 1 y el 31 de enero de 2017.

Tercero.-Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de León.

Cuarta.-Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.”

Por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 21 de agosto de 2020 se acordó interponer el presente recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución 71/2020 de 24 de abril de la Comisión de la Transparencia de Castilla y León.



SEGUNDO.- Efectivamente, tal y como señala la parte demandante son dos las cuestiones que se han debatido en este proceso:

1ª.-Cómo se solicitó el acceso a la documentación pública indicada y, en caso de que la información no se encuentre tal y como se solicitó cómo interpretar que se le entregue tal y como consta en los registros públicos si fuera necesario, evitado así cualquier acción previa de reelaboración.

2º.-La posibilidad o no de exigencia por parte de la Administración del pago de un precio público por el suministro de efectos a particulares.

El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

La LTAIBG tiene por objeto "ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento". La Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su exposición de motivos: "La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el



carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas". El art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto en el artículo 13 de la misma Ley como: "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Pues bien, en el caso que nos ocupa lo que se discute es la forma concreta en que deba tener lugar tal acceso.

TERCERO.- En cuanto a la formalización del acceso a la información pública el artículo 22.1 y 4 de la LTAIBG dispone: "El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días". "El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa Comisionado de



Transparencia de Castilla y León autonómica o local que resulte aplicable".

Es preciso destacar que es preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

Pues bien, en este caso el Ayuntamiento de León, a pesar de que en la solicitud de información se indicaba expresamente la preferencia en el acceso por vía electrónica, la decisión adoptada estableció que tal acceso se realizara a través de la obtención de una copia de la documentación solicitada, previo pago del precio público correspondiente, no existiendo motivación suficiente de la imposibilidad de que en este caso el acceso no pueda tener lugar a través de la citada vía electrónica. Las dos únicas excepciones contempladas en la ley son: que este acceso no sea posible o que el solicitante haya señalado expresamente otro medio, circunstancias que no se dan en el presente caso.

Es cierto, tal y como señala la Administración demandada que los precios públicos se pueden cobrar pero cuando está prevista la situación de hecho que se produce para su percepción. En este caso el acceso que se solicitó fue por vía electrónica, reaccionando el Ayuntamiento como si se hubiera solicitado directamente las fotocopias. La expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la



Ley 8/1989, del 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable pero debe estar previsto, regulado no pudiendo reconvertirlo en el supuesto de que no se haya regulado el formato digital o el acceso por vía electrónica. Es claro que en este caso el solicitante de información solicitó formato electrónico y que no es imposible darle formato electrónico a documentos en papel, ya que según el certificado de la Secretaria General del Ayuntamiento de León, de 16 de abril de 2021, en el Ayuntamiento hay 121 dispositivos de escaneo de documentos y personal auxiliar suficiente para realizarlo, por lo que tampoco se puede alegar falta de medios personales o materiales, otra cosa es que exista una falta de regulación en el acuerdo municipal correspondiente. Esta juzgadora considera, al igual que la demandada que pasar de formato papel al electrónico no es reelaboración por lo que no se puede aplicar el art. 18.1 c) de la LTAIP,

La sentencia de la Audiencia Nacional, Sección 7ª, de 8 de febrero de 2021, recurso 49/2020, no considera reelaboración el paso de formato papel al digital. "El concepto **reelaboración**: considera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciente al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información,

o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.



Esto es, la reelaboración constituye en un nuevo tratamiento de la información.

Por su parte el TS en sentencia de 16-10-17, también ha declarado que: " en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española , desarrollados por esta Ley" (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad."

Pues bien, en el caso presente no es necesaria esa labor de reelaboración que plantea el recurrente para que se inadmita la solicitud. El Ayuntamiento remite al Acuerdo regulador de los Precios Públicos por suministro de efectos a particulares publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de León, nº 33 de 17 de febrero de 2011, el precio público para las fotocopias en papel concretamente: "c) *Fotocopias de documentos:-copia tamaño A4 0,20 euro-*



copia tamaño A4, por las dos caras 0,30 euros-copia tamaño A3 0,25 euros-copia tamaño A3, por las dos caras 0,45 euros-copia restantes tamaños 0,15 euros-copia restantes tamaños, por las dos caras 0,25 euros2.-En los precios anteriores no está incluido el Impuesto sobre el valor añadido (IVA) que, en su caso, se devengue."

Tal y como señalan las partes demandadas el hecho de que el artículo 22.4 de la LTAIBG prevea la posibilidad de cobrar exacciones en los términos previstos en la ley de Tasas y Precios Públicos, ley 8/1989, de 13 de abril, o en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable, exige que el Ayuntamiento hubiese tenido esa previsión, esto es, que hubiese fijado en su Acuerdo un precio público por la trasposición del formato papel al electrónico, pero no existe tal previsión y ello no debe repercutir en el ciudadano que solicita el acceso electrónico a la información pública que tiene derecho a que sea gratuita y por vía electrónica, ya que para que abone un precio público por una documentación en formato electrónico, previamente ha de estar previsto en la normativa local, caso que aquí no se produce.

Es cierto, tal y como reclama la parte demandante que el Ayuntamiento goza de autonomía, pero en el ejercicio de esta autonomía no ha regulado la copia digital o el escaneo, por ello, si no ha regulado ese supuesto, no puede pretender obtener un precio público acomodándolo a otro supuesto ya que el Ayuntamiento puede aplicar una tasa siempre que exista una ordenanza fiscal que prevea todas las posibilidades para exigir su pago, y no es el caso.



CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 LJCA, procede condenar en costas en esta instancia al Ayuntamiento de León, si bien queda reducida a una cantidad de 500 euros- IVA incluido- teniendo en cuenta, la cuantía del recurso y la naturaleza y complejidad de las cuestiones debatidas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- QUE DESESTIMO el **recurso** contencioso-administrativo interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de León, frente a la Resolución 71/2020 de la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEÓN, de fecha 24 de abril de 2020, dictada en el Expediente CT-18/2019 por la que se acordó estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de León, acordándose proporcionar al reclamante el acceso por vía electrónica de las Resoluciones (Decretos) adoptados por la Alcaldía del Ayuntamiento de León entre el 1 y el 31 de enero de 2017.

2º.- CONDENO al Ayuntamiento de León al pago de las costas del proceso, con el límite máximo de honorarios de letrado señalado en el último fundamento.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de quince días a partir de



su notificación y del cual conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Para la admisión del recurso habrá de constituirse, acreditándolo ante este juzgado, el "depósito para recurrir", regulado en la DA 15 de la LOPJ, introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.